

## IV. Administración Local

### AYUNTAMIENTOS:

\* Número 8000

M U L A

A N U N C I O

#### Aprobación definitiva modificación de tarifas e implantación de diversas ordenanzas y exacciones fiscales

Por el Pleno de la Corporación, en sesión del día 28 de noviembre de 1984 y con el quórum previsto en el artículo 3.º 2 de la Ley 40/81, se adoptó acuerdo de aprobar definitivamente la implantación, modificación y derogación de las siguientes ordenanzas:

Primero.—Ordenanzas de nueva implantación.

1.—Ordenanza sobre vigilancia de vehículos a motor y sin obligación de matriculación.

2.—Ordenanza de circulación en vías urbanas de este término municipal.

3.—Ordenanza fiscal para la exacción del tributo con fin no fiscal sobre la propiedad, tenencia y explotación de máquinas recreativas con premio de azar y otros elementos e instrumentos de juego:

Base imponible y tarifa

Artículo 5.º La base de percepción será la unidad aparato o máquina. Las cuotas del presente tributo se exigirán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Máquinas o aparatos automáticos, accionados por monedas, recreativas con premio de azar. Por cada uno, 24.000 pts.

b) Tocabiscos automáticos y máquinas recreativas sin premio en metálico. Por cada uno, 12.000 pesetas.

El presente tributo tendrá carácter anual y se devengará el primero de enero de cada año, siendo su cuota irreducible.

Segundo.—Ordenanzas modificadas.

4.—Ordenanza sobre gastos suntuarios.

### TARIFA

a) Estancias en los establecimientos hoteleros:

De más de cuatro estrellas, 3%.

De cuatro estrellas 2,50%.

b) Consumiciones a que se refiere el apartado b) del artículo segundo:

1.—Restaurantes con clasificación oficial:

Restaurante en hoteles de 4 o más estrellas, 5%.

Restaurante de 4 tenedores, 5%.

Restaurantes de 3 tenedores, 4%.

Restaurantes de 2 tenedores, 3%.

Restaurantes de 1 tenedor, 2%.

2.—Restaurantes sin clasificación oficial:

Casinos de juegos, salones de bingo y análogos, con servicio de restaurante, 5%.

Clinicas, sanatorios y análogos, con servicio de restaurante, 4%.

Casinos, ateneos, círculos recreativos culturales, clubs deportivos, sociedades y análogos, con servicio de restaurante, 3%.

3.—Cafeterías con clasificación oficial:

Cafeterías en hoteles de cuatro o más estrellas, 5%.

Cafeterías de tres tazas (especial) y cafeterías con horario de cierre especial, 5%.

Cafeterías de dos tazas (primera), 4%.

Cafeterías de una taza (segunda), 3%.

4.—Cafeterías sin clasificación oficial:

Salones de bingo con servicio de cafetería, 5%.

Queserías y análogos con servicio de cafetería, clinicas, sanatorios y análogos con servicio de cafetería, 4%.

Cafeterías sin clasificación en mercados mayoristas e hipermercados, casinos, ateneos, círculos recreativos, culturales, clubs deportivos, sociedades y análogos con servicio de cafetería, 3%.

Cada punto de venta con servicio de cafetería en campos deportivos, 2%.

5.—Cafés-bares con clasificación oficial:

Cafés-bares especial A, 5%.

Cafés-bares especial B, 4%.

Cafés-bares primera, 3%.

Cafés-bares segunda, 2%.

Cafés-bares tercera 1%.

Cafés-bares cuarta. 0,50%.

c) Entradas y consumiciones a que se refiere el apartado c) del artículo primero:

Salas de fiestas, discotecas y análogos de 1.ª, 20%.

Salas de fiestas, discotecas y análogos de 2.ª, 15%.

Salas de fiestas, discotecas y análogos de 3.ª, 10%.

Salas de fiestas, discotecas y análogos de 4.ª, 5%.

d) Apuestas a que se refiere el apartado d) del artículo primero: 15%.

e) Cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo 20%.

f) Disfrute de viviendas, 0,6%.

g) Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, 20%.

5.—Ordenanza sobre servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

### TARIFA

a) Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas, por cada uno, 1.200 pesetas.

b) Por la retirada de automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de hasta 3.500 Kg. por cada uno, 2.500 pesetas.

c) Por la retirada de camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas y demás vehículos con peso superior a 3.500 Kg., por cada uno, 5.000 pesetas.

d) Estos derechos se reducirán al 50 por ciento si compareciese el conductor o persona autorizada, antes de iniciarse el traslado, aunque el vehículo en cuestión esté enganchado a la grúa o sobre plataforma; pero no habrá lugar a la reducción si ya se hubiese iniciado el traslado.

Los derechos devengados por los epígrafes precedentes se supondrán con una cuota, por guarda y depósito del vehículo conducido a la instalación al

efecto designada, en las siguientes cuantías:

a) Por depósito y guarda de motocicletas triciclos, motocarros y demás vehículos con características análogas, por unidad y día, 150 pesetas.

b) Por depósito y guarda de automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso máximo de hasta 3.500 Kg. por unidad y día, 750 pesetas.

c) Por depósito y guarda de camiones, autobuses tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso superior a 3.500 Kg., por unidad y día, 1.500 pesetas.

d) Si el vehículo hubiese sido conducido a un garaje, aparcamiento o local municipal que tuviese tarifas aprobadas, la cuota supletoria por guarda y depósito, será la que rija para las citadas instalaciones de garaje, aparcamiento o local.

En tanto que los servicios de este Ayuntamiento no disponga de grúa propia, el mismo se prestará por particular, repartiéndose el coste total del servicio al infractor, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

6.—Ordenanza sobre prevención y extinción de incendios:

Tasa por prestación del servicio de prevención:

#### TARIFA

a) Por cada vivienda, al año, 500 pesetas.

b) Por cada local industrial, comercial o mercantil se pagará al año:

— Industrias conservas, 6.000 pesetas.

— Demás establecimientos industriales y comerciales, 4.000 pesetas.

Tasa por prestación del servicio de extinción y otros:

#### TARIFA

##### Apartado 1.0.

Incendios, hundimientos y derrumbamientos en edificios, inundaciones, accidentes de circulación, salvamento de personas y objetos sumergidos o cualquiera otra catástrofe o accidente de cualquier clase que requiera la ayuda del servicio.

1.1. Por derechos de salida de un vehículo o equipo para prestación del servicio a que esté destinado, 2.000 pesetas.

##### Apartado 2.0.

Servicio de extinción de incendios.

Por cada hora que se encuentre en servicio un vehículo o equipo, con la dotación de personal y material correspondiente al mismo, contando el tiempo, desde su salida del Parque, hasta su regreso al mismo:

2.—1 Auto-escala, 5.972 ptas.

2.—2 Auto - bomba - tanque, 4.469 pesetas.

2.—3 Auto-tanque 2.833 ptas.

2.—4 Equipo de espuma de alta expansión, 1.939 pesetas.

2.—5 Equipo moto-bomba para agua a presión, 2.345 pesetas

2.—6 Equipo de motobomba para desagüe, 1.819 pesetas.

2.—7 Vehículo auxiliar, 3.000 pesetas.

Material fungible contra incendios.

2.—8 Por cada extintor químico de polvo seco normal que se dispare, de 12 Kg., 1.700 ptas.

2.—9 Por cada extintor químico de polvo seco antibrasa que se dispare, de 12 Kg., 3.100 ptas.

2.10 Por cada extintor de CO<sub>2</sub> (nieve carbónica) que se dispare, de 5 Kg., 1.900 pesetas.

2.11 Por cada litro de concentrado «kidde» (espuma de expansión) que se emplee, 450 ptas.

2.12 Por cada litro de «Tutogeno» que se emplee, 200 ptas.

Material de salvamento y medidas de seguridad.

2.13 Por una unidad de apuntalamiento metálico con puntal 3-4 metros, incluso pequeño material, 3.050 pesetas.

2.14 Por una unidad de apuntalamiento metálico con dos puntales de 3-4 metros, incluso pequeño material, 6.000 pesetas.

2.15 Por una unidad de apuntalamiento con rollizo de madera de 6-8 metros, incluso pequeño material, 4.150 pesetas.

2.16 Por una unidad de valla metálica, 3.300 pesetas.

2.17 Por una hora de pala excavadora, 1.700 pesetas.

2.18 Por una hora de camión en desescombro, 1.100 pesetas.

##### Apartado 3.0.

Trabajos de salvamento.

Si hubiera que realizar trabajos de salvamento de vehículos o su cargamento, muebles y enseres de viviendas; maquinaria e industria, almacenes o comercios, etc., se abonará, por el propietario del salvamento, la tarifa correspondiente a los apartados 1.0 y 2.0.

##### Apartado 4.0.

Inspección de edificios.

4.1 Cuando por particulares se formularen peticiones solicitando que por los técnicos municipales se gire visita de inspección sobre medidas de seguridad de inmuebles, deberán ingresar por tal concepto la cantidad de 1.000 pesetas.

4.2 Cuando los técnicos municipales emitan informes sobre el estado de seguridad de inmuebles el interesado deberá ingresar por tal concepto la cantidad de 5.000 pesetas.

##### Apartado 5.0.

Demoliciones y apuntalamientos.

5.1 En el caso de demoliciones o apuntalamientos de edificios totales o parciales, cuando éstos sean solicitados por particulares o por existir peligro a la vía pública, personas, bienes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0 incrementados en un 50 por ciento.

5.2 Cuando estas demoliciones o apuntalamientos se realicen con carácter de urgencia y ordenados por la Alcaldía-Presidencia o autoridades competentes, se aplicarán iguales precios que los figurados en esta tarifa para los apartados 1.0 y 2.0, incrementados en un 100 por 100.

##### Apartado 6.0.

Servicios de especial peligrosidad.

Cuando se trate de siniestros producidos por combustibles o materiales peligrosos, se recargará el 200 por 100 del total del importe del servicio

##### Apartado 7.0.

Servicios fuera del término municipal.

Cuando sea requerido el servicio para su prestación fuera del término municipal, bien por que el Ayuntamiento de que se trate carezca del servicio o por ser insuficiente para el siniestro acaecido, se satisfará el importe correspondiente a la prestación con arreglo a las cuotas establecidas anteriormente en la presente tarifa con incremento de un 300 por 100.

##### Apartado 8.0.

Suministro de agua a particulares.

Cuando se utilicen por los particulares los auto-tanques de agua del Parque, en suministros de agua, se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa.

fa, apartados 1.0 y 2.0, incrementándose el importe del agua cuando ésta sea extraída de la red de aguas potables de este Excmo. Ayuntamiento y con arreglo a la tarifa de este servicio.

Apartado 9.0.

Desagües en edificios.

Para el desagüe de edificios, sótanos, depósitos o aljibes, se aplicarán iguales precios de los que figuran en la presente tarifa apartados 1.0 y 2.0.

Apartado 10.0.

Retenes y servicios distintos a los tipificados en los distintos epígrafes de tarifa.

Los servicios de retenes en espectáculos, exposiciones, industrias, etc., a instancia de particulares, devengarán derechos según su composición a razón de 300 pesetas por bombero y hora, incrementadas con un 10 por 100 por inmovilización de material y utillaje, cuando éstos sean ligeros, y del 25 por 100 si se precisa material pesado.

En todos los apartados de la presente tarifa en los que el precio del servicio figura por hora, la fracción mínima de tiempo a liquidar, será de media hora. Igual criterio se aplicará en la última fracción del tiempo que se emplee.

En los derechos que anteceden se comprende la asistencia completa de los bomberos, vehículos y material que se precisen a juicio de la Jefatura del Servicio, a excepción del material fungible, el cual en caso de ser utilizado se cobrará independientemente.

7.—Ordenanza sobre alcantarillado.

A cada usuario: 4 pesetas por metro cúbico de agua facturado.

El cobro de la tasa se efectuará trimestral o anualmente, por separado o junto con el recibo de agua, bien directamente por el Excmo. Ayuntamiento o mediante la empresa concesionaria del Servicio de agua potable.

8.—Ordenanza fiscal para la exacción de derechos por la ocupación de la vía pública con escombros, vallas, puntales, andamios y otros materiales y efectos.

#### TARIFA

Epígrafe; en cualquier calle

Núm. 1.—Escombros, materiales de construcción, por m.<sup>2</sup> y día, 360 pesetas.

Núm. 2.—Por metros lineales de ocupación con vallas, andamios, por cada día y durante los cinco primeros de ocupación tributarán 110 pesetas.

Núm. 3.—Por igual concepto, por cada día más y metro lineal, 65 pesetas.

Núm. 4.—Bocoyas, pipas, bidones, envases de cualquier clase con mercancías, vacías, madeñas en rollo o transformadas tributarán por cada día o fracción, por m.<sup>2</sup> motivo de ocupación, 270 pesetas.

Núm. 5.—Artículos varios que los comerciantes sitúen en la vía pública para su explotación, propaganda o venta, tributarán por m.<sup>2</sup> y día, 216 pesetas.

9.—Ordenanza sobre entrada de vehículos y reserva de aparcamiento:

#### TARIFA

1. En los locales en que se encierren hasta tres vehículos 1.000 ptas./año.

2. En los locales en que se encierren hasta 10 vehículos y talleres de reparación o construcción, 3.000 ptas./año.

3. En los locales en que se encierren hasta 25 vehículos, 8.000 ptas./año.

4. En los locales en que se encierren hasta 50 vehículos, 16.000 ptas./año.

5. En los locales en que se encierren más de 50 vehículos, garajes y aparcamientos públicos, 20.000 ptas./año.

Las personas obligadas al pago de estas exacciones deberán de adquirir en este Ayuntamiento el disco correspondiente al vado permanente.

Vado permanente: 2.000 ptas./año.

10.—Ordenanza sobre inspección de calderas de vapor, motores o instalaciones análogas:

#### TARIFA

a) Motores:

Por cada motor hasta 1 HP, 100 ptas./año.

Por cada HP o fracción de exceso, 20 ptas./año

b) Calderas de vapor, generadores, etc.:

Por cada generador hasta 1 m.<sup>2</sup> o fracción de superficie de calefacción, 80 ptas./año.

Por cada m.<sup>2</sup> o fracción de exceso, 16 ptas./año.

c) Transformadores:

Hasta 25 A.V., cada uno, 900 ptas./año.

De 25 a 50 A.V., cada uno, 1.200 ptas./año.

De 50 a 75 A.V., cada uno, 1.400 ptas./año.

De 75 a 100 A.V. cada uno, 1.550 ptas./año.

De 100 a 200 A.V. cada uno 1.700 ptas./año.

De 200 en adelante. 1.800 ptas./año.

d) Ascensores, montacargas y similares:

Por ascensor hasta 3 plazas, 300 ptas./año.

Por ascensor de más de 3 plazas, 450 ptas./año.

Por montacargas en local industrial, 700 ptas./año.

Por montacargas en viviendas, 500 ptas./año.

e) Inspección de establecimientos industriales y comerciales:

1.—Por servicios de inspección en función de policía urbana sobre establecimientos industriales, a 10 pesetas por m.<sup>2</sup> de superficie con una cuota mínima de 1.000 ptas./año.

2.—Por servicios de inspección en función de policía urbana sobre establecimientos comerciales, a 6 pesetas por m.<sup>2</sup> de superficie, con una cuota mínima de 600 ptas./año.

11.—Ordenanza fiscal reguladora de las tasas y derechos por recogida de basuras

#### TARIFA

Epígrafe núm. 1.—Por cada vivienda, cuota anual 3.050 ptas.

Núm. 2.—Por cada local comercial o industrial no comprendida en los epígrafes que a continuación se relacionan, 4.880 pesetas.

Núm. 3.—Por cada local de negocio destinado a imprenta, pescadería, carnicería, chacinería o carpintería, 6.100 pesetas.

Núm. 4.—Por cada local de negocio destinado a alfarería, fabricación de materiales de construcción, fábricas de loza y molinos, 4.880 pesetas.

Núm. 5.—Por cada local de negocio destinado a fábrica de embutidos, de conservas, de tejidos o confección de prendas y que contasen con un número de operarios no superior a 15, 12.200 pesetas.

Si el número de operarios oscilare entre 15 y 50, 30.500 ptas.

Si el número de operarios excediere de 50, 61.000 pesetas.

Núm. 6.—Por cada local de negocio destinado a Bancos o Cajas de Ahorros, 9.760 ptas.

Núm. 7.—Por cada local de negocio destinado a talleres de reparación de automóviles (chapaistería, pintura, etc.), 6.100 ptas.

Núm. 8.—Por cada local de negocio destinado a reparación de bicicletas y motos, 3.660 ptas.

Núm. 9.—Por cada local de negocio destinado a casino, círculo de recreo, discoteca, bar, verbenas, espectáculos públicos, cafeterías y similares, 9.760 ptas.

10.—Por cada local de negocio destinado a la venta de bebidas al por menor, cerveza, bebidas refrescantes, etc., helados, sastreterías, venta menor de lanas, tejidos y prendas, venta de objetos de escritorio, ferreterías, mercerías, bisuterías, muebles metálicos, joyerías y quinceallas, venta de calzados, farmacias, ópticas, venta de muebles, herrerías y cristalerías, 3.660 ptas.

Núm. 11.—Por cada local de negocio dedicado a casas de baño, 7.320 pesetas.

12.—Ordenanza sobre abastecimiento de agua potable a domicilio.

#### TARIFA

##### a) Uso doméstico:

Mínimo de 21 m.<sup>3</sup>, a 38 ptas./m.<sup>3</sup> por trimestre.

Entre 22 y 37 m.<sup>3</sup> a 40 ptas./m.<sup>3</sup> por trimestre.

Entre 38 y 50 m.<sup>3</sup> a 55 ptas./m.<sup>3</sup> por trimestre.

Exceso s/50 m.<sup>3</sup>, a 75 ptas./m.<sup>3</sup> por trimestre.

##### b) Uso industrial:

Mínimo en 90 m.<sup>3</sup> a 41 ptas./m.<sup>3</sup> al trimestre.

Exceso sobre el mínimo, a 41 ptas./m.<sup>3</sup> por trimestre.

13.—Ordenanza fiscal de la tasa sobre licencias urbanísticas.

Derogar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de obras y sustituirla por la Ordenanza fiscal de la tasa sobre licencias urbanísticas, cuyas bases y tarifa son las siguientes:

Art. 9.º Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente o la valoración de la misma efectuada por los Servicios Municipales.

Art. 10. La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

#### Clases; derechos.

1.—Parcelaciones urbanas, movimientos de tierras, demolición de construcciones, obras que modifiquen la estructura de las edificaciones existentes y que precisen de proyecto técnico, obras de nueva planta y en general construcciones, instalaciones y obras de todas clases no incluidas en los apartados siguientes, 3%.

2.—Obras de reparación, conservación y sustitución de edificaciones que no precisen de proyecto técnico ni dirección facultativa, 2%.

3.—Licencias de primera ocupación de locales o viviendas o de modificación de su uso (por cada una que se expida), 500 pesetas.

4.—Por cada prórroga de licencia de obra que se conceda (1) (sobre la tasa liquidada), 30% (1).

14.—Ordenanza sobre ocupación de la vía pública con puestos de mercado, barracas y atracciones de feria.

#### TARIFA

a) Por la ocupación de la vía pública con cualquier clase de puestos, 120 pesetas por metro lineal de puesto.

b) Por ocupación de terrenos del dominio público con puestos, barracas y atracciones de ferias durante las fiestas patronales, se devengará una tasa cuyo importe será el producto que resulte de multiplicar la superficie del terreno ocupado por 600 pesetas metro cuadrado, sin perjuicio de los conciertos que se puedan instrumentar con los peticionarios.

15.—Ordenanza sobre piscinas municipales.

#### TARIFAS

Entrada de adultos, 100 ptas.

Entrada de niños 40.

Abono mensual adultos, 2.100.

Abono mensual niños, 1.000.

16.—Ordenanza sobre miradores, marquesinas y voladizos, toldos, etc.

Aparatos de aire acondicionado que sobresalgan de la línea de fachada, 1.200 ptas./año.

Conductos de aireación o ventilación o de eliminación de gases o basura y elementos decorativos:

a) Con saliente de hasta 0,50 metros, por cada metro de su

frente y por planta 180 ptas./año.

b) Con saliente de 0,50 metros o más, por cada metro de frente y por planta 360 ptas./año.

17.—Impuesto municipal sobre la publicidad.

#### TARIFAS

1.—Para la publicidad exterior.

a) Por exhibición de rótulos: mil pesetas metro cuadrado o fracción al trimestre.

Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección.

b) Por exhibición de carteles. Dos coma cincuenta pesetas, y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de setenta y cinco pesetas por unidad.

c) Por distribución de publicidad: en la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de 100 pesetas al centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

2.—Para la publicidad interior las tarifas no podrán ser superiores al 50 por 100 de las fijadas en el número anterior.

18 y 19.—Ordenanzas reguladoras del impuesto municipal sobre solares e impuesto sobre incremento del valor de los terrenos.

#### TARIFAS

a) Fijar para el bienio 1985-1986 los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en las siguientes cuantías:

	Ptas./m. <sup>2</sup>
Zona primera	3.318
Zona segunda	2.797
Zona tercera	1.566
Zona cuarta	936
Zona quinta	280
Zona sexta	200

b) Establecer a los efectos anteriormente expresados, seis zonas con expresión de las calles que comprenda cada una de ellas.

20.—Ordenanza reguladora del arbitrio no fiscal sobre perros.

**TARIFAS**

Quedarán exentos del pago del arbitrio los propietarios o teneedores de perros que moren en diseminados del campo de Mula y que estén en definitiva vinculados a la guarda de las explotaciones, agrícolas o ganaderas.

21.—Ordenanza que se deroga.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de voz pública.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 40/81, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación, los interesados podrán interponer, en el plazo de 15 días contados a partir de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el «Boletín Oficial del Estado», potestativamente, recurso de reposición ante el Pleno de la Corporación o en el mismo plazo ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, según establece el artículo 238 del Reglamento de Haciendas Locales.

Mula, 3 de diciembre de 1984.  
El alcalde.

\* Número 7950

**ABANILLA****EDICTO**

Por don Cayetano Ortega Serrano, en nombre propio, se ha solicitado licencia para establecer la industria de taller de lavado y engrase de automóviles, con emplazamiento en calle Goya, 6.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular, por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Alcantarilla a 4 de noviembre de 1984.—El alcalde

\* Número 7951

**ABANILLA****EDICTO**

Por don Emilio Alcaraz López, en nombre propio, se ha solicitado licencia para establecer la industria de taller de reparaciones de neumáticos, con emplazamiento en calle Príncipe, frente Km. 325.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de actividades molestas insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular, por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Alcantarilla a 4 de diciembre de 1984.—El alcalde.

\* Número 7997

**CARAVACA DE LA CRUZ**

La Alcaldía de Caravaca de la Cruz.

Hace saber: Que por haber solicitado don Juan Reales Sánchez licencia para apertura de un establecimiento destinado a comercio menor de flores, plantas y comercio menor de fertilizantes, con emplazamiento en Ctra. de Murcia, se abre información pública, en el plazo de diez días, para que puedan presentarse las observaciones pertinentes, por escrito, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caravaca de la Cruz, 5 de diciembre de 1984.—El alcalde.

\* Número 7998

**CARTAGENA****Negociado de Contratación****EDICTO**

Habiéndose recibido definitivamente las obras de «Reparaciones en Escuela Universitaria de Ciencias Empresariales y Conservatorio de Música», realizadas por don Juan García Martínez, se expone al público, por plazo de 15 días, expediente que se tramita para devolver la fianza deposita-

da con motivo de la adjudicación de las citadas obras.

Dicho expediente queda de manifiesto en el Negociado de Contratación, en donde podrá ser examinado en días y horas hábiles.

Cartagena, 5 de diciembre de 1984.—El alcalde, P. D.

\* Número 7858

**MURCIA****EDICTO**

El alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

Hace saber: Que don José María Fuster Hernández, S. A., ha solicitado licencia para la apertura de fábrica de pimentón en Avenida del Este, Cabezo Cortado, Espinardo.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones pertinentes por aquellas personas que se consideren afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Murcia, 20 de noviembre 1984.  
El alcalde, P.D., el teniente de alcalde delegado de Urbanismo y Medio Ambiente.

\* Número 7859

**MURCIA****EDICTO**

El alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de Murcia.

Hace saber: Que don José Antonio Mosquera Jara ha solicitado licencia para la apertura de café-bar con música en calle Enrique Villar, número 19, Murcia.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones pertinentes por aquellas personas que se consideren afectadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Murcia, 26 de noviembre 1984.  
El alcalde, P.D., el teniente de alcalde de Urbanismo y Medio Ambiente.